Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Derecho comparado y Derecho Extranjero en Seguridad Social y materias conexas
nº 43 (2º Trimestre 2025)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370
Págs. 189-198

La «Sentencia Herrenberg», última palabra del Tribunal Federal Alemán de Seguridad Social sobre la distinción entre trabajo autónomo y trabajo dependiente

The "Herrenberg Ruling": Final Word from the German Federal Social Court on the Distinction between Self-Employment and Dependent Work

Alberto Arufe Varela *Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*
Facultad de Derecho-Universidad de A Coruña
https://orcid.org/*0000-0002-1954-9971*

Sumario

1. Presentación De la «Sentencia Herrenberg»
2. Las partes litigantes en el caso enjuiciado por la «Sentencia Herrenberg»
3. El iter procesal del caso enjuiciado por la «Sentencia Herrenberg»
4. Las normas de Seguridad Social, pero no laborales, aplicadas por la «Sentencia Herrenberg»
5. Los argumentos a favor de la existencia de trabajo autónomo en el caso enjuiciado por la «Sentencia Herrenberg»
6. Los argumentos a favor de la existencia de trabajo dependiente en el caso enjuiciado por la «Sentencia Herrenberg»
7. El impacto y las consecuencias de la «Sentencia Herrenberg»
Bibliografía citada

Cita Sugerida: ARUFE VARELA, A.: «La "Sentencia Herrenberg", última palabra del Tribunal Federal Alemán de Seguridad Social sobre la distinción entre trabajo autónomo y trabajo dependiente». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 43 (2025): 189-198.

Resumen

Este celebre caso, resuelto por el Tribunal Federal alemán de Seguridad Social el 28 junio 2022, convulsionó el contexto social en que venían actuando las escuelas municipales de música en Alemania, al declarar que la relación de servicios existente entre una profesora de música y la escuela municipal de música de la ciudad de Herrenberg era un contrato de trabajo.

Palabras clave

Alemania; Derecho comparado de la Seguridad Social; Falso trabajador autónomo; Profesora de música; Trabajo negro

Abstract

This renowned case, resolved by the German Federal Social Court on June 28, 2022, shook the societal norms surrounding municipal music schools in Germany. The court ruled that the service relationship between a music teacher and the municipal music school in Herrenberg constituted an employment contract.

Keywords

Germany; Comparative Social Security Law; False self-employment; Music teacher; Undeclared work

1. PRESENTACIÓN DE LA «SENTENCIA HERRENBERG»[1]

La popularmente llamada en Alemania «Sentencia Herrenberg», incluso en algún documento de máxima trascendencia jurídico-política (al que me referiré al final de este escrito), es una Sentencia del Tribunal Federal de Seguridad Social (*Bundessozialgericht*) de 28 junio 2022, cabiendo localizar su texto en alemán en el portal en Internet de dicho tribunal[2]. Este Tribunal Supremo de la Federación encarna la cúspide de la jurisdicción alemana de Seguridad Social, apareciendo regulado en la Ley del Tribunal de Seguridad Social (*Sozialgerichtsgesetz* o, en su acrónimo alemán, SGG) de 1953, que es simultáneamente una ley orgánica y una ley procesal[3]. Como se indica en la propia resolución judicial, se trata de una Sentencia dictada por la Sala 12 ordinaria de dicho tribunal (literalmente, «*Der 12. Senat des Bundessozialgerichts*»), presidida por el Sr. Andreas HEINZ, presidente de dicha Sala y Vicepresidente del Tribunal Federal de Seguridad Social, estando integrada la Sala ordinaria en cuestión, además, por otros cuatro jueces (dos de carrera y dos electivos, como es usual en la jurisdicción alemana de Seguridad Social)[4], una de los cuales, la Sra. Ursula WAβER, es catedrática honoraria de la Universidad Martin Luther de Halle-Wittenberg (en la Sentencia se la menciona, destacando el hecho, como «*Prof. Dr. Waßer*»), así como autora de diversos publicaciones científicas (entre ellas, una gruesa monografía sobre la problemática laboral y mercantil de las franquicias, con impacto directo sobre el concepto jurídico de trabajador[5], aunque no aparezca citada en la Sentencia[6]). Es una resolución judicial no muy extensa, de sólo 11 páginas, el grueso de las cuales explaya la fundamentación jurídica («*Gründe*») de la propia resolución (dotada de números arábigos marginales, que facilitan la localización y la cita de concretos pasajes de la misma). Antes del fallo, colocado al comienzo de la Sentencia (como es usual en las resoluciones judiciales alemanas)[7], se concreta cuáles fueron las partes litigantes, una de las cuales (la «ciudad de Herrenberg [*Stadt Herrenberg*]») da su nombre popular a este célebre caso alemán reciente sobre Derecho de la Seguridad Social.

2. LAS PARTES LITIGANTES EN EL CASO ENJUICIADO POR LA «SENTENCIA HERRENBERG»

Las partes litigantes principales del caso fueron dos. De un lado, en concepto de parte actora en la instancia («*Klägerin*»), la ciudad de Herrenberg (una pequeña ciudad del Estado federado de Baden-Württemberg). Y de otro lado, en concepto de parte demandada asimismo en la instancia («*Beklagte*»), la entidad gestora del seguro legal de pensiones[8], acompañada (en concepto de partes secundarias o «*Beigeladene*») por una profesora de música, por la entidad gestora del seguro legal de enfermedad, así como por la entidad gestora del seguro legal de dependencia. Resumiendo con acribia

[1] Esta publicación es parte del proyecto de I+D+i con referencia PID2022-136807NB-I00, financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y por FEDER, UE.

[2] Ubicado en https://www.bsg.bund.de/DE/Home/home_node.html. La referencia oficial alemana del caso es B 12 R 3/20 R, mientras que la referencia oficial general, por su parte, es ECLI:DE:BSG:2022:280622UB12R320R0.

[3] Véase Martínez Girón, J. y Arufe Varela, A., *Fundamentos de Derecho comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3ª ed., Atelier (Barcelona, 2023), págs. 109-110. El Tribunal Federal de Seguridad Social aparece regulado en ella, desde un punto de vista orgánico, en sus parágrafos 38 a 50.

[4] Véase Martínez Girón, J. y Arufe Varela, A., *Fundamentos de Derecho comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3ª ed., cit., pág. 110.

[5] Véase Waber, U., *Franchising zwischen Arbeitsrecht und Handlsrecht. Zugleich ein Beitrag zum Arbeitnehmerbegriff*, Nomos (Baden-Baden, 1999), 396 págs.

[6] Tampoco cita ninguna otra obra doctrinal, a diferencia de lo que suele ser moneda corriente en la jurisprudencia ordinaria alemana. Al respecto, véase Martínez Girón, J., «La cita nominal de doctrina científica por la jurisprudencia laboral. Un estudio de Derecho comparado», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 150 (2011), págs. 333 y ss.

[7] Al respecto, véase Zachert, U., Martínez Girón, J. y Arufe Varela, A., *Los grandes casos judiciales del Derecho alemán del Trabajo. Estudio comparado con el Derecho español y traducción castellana*, Netbiblo (A Coruña, 2008), págs. 25 y ss.

[8] Sobre la gestión de la seguridad social en Alemania, véase Martínez Girón, J. y Arufe Varela, A., *Fundamentos de Derecho comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3ª ed., cit., págs. 101-102.

el sustrato fáctico del caso (la citada profesora de música se consideraba trabajadora dependiente, contratada por la escuela de música de la ciudad, pero no trabajadora autónoma), la Sentencia afirma al respecto todo lo siguiente: «La ciudad demandante es la patrocinadora de una escuela de música. El 4.10.2000, celebró con la demandada un acuerdo por tiempo indefinido de "enseñanza autónoma" para la asignatura de piano/teclado. A partir de septiembre de 2011, se celebraron otros contratos ("de honorarios") para los períodos comprendidos entre el 1.9.2011 y el 31.8.2012 (10.6.2011), entre el 1.9.2012 y el 31.7.2013 (29.6.2012), entre el 1.9.2013 y el 31.7.2014 (10.6.2013) y entre el 15.9.2014 y el 31.7.2015 (28.7.2014), con adaptación del número de horas y de la remuneración»[9]. En la vía administrativa previa[10], se estimaron las pretensiones de la profesora de música solicitante [literalmente, «a petición de la demandada, se determinó para ella y para la demandante que la actividad como profesora de música se ejercía en el marco de una relación laboral dependiente … *(resoluciones de 12.12.2014)*»][11], rechazándose asimismo expresamente, poco después, las contra-alegaciones realizadas, en concepto de reclamante, por la ciudad de Herrenberg patrocinadora de la escuela de música que empleaba a la solicitante [literalmente, «la objeción de la demandante fue rechazada (resolución de 18.8.2015)»][12], lo que provocó que la ciudad tuviese que plantear demanda judicial contra la entidad gestora anteriormente citada, en concepto de demandada principal.

3. EL ITER PROCESAL DEL CASO ENJUICIADO POR LA «SENTENCIA HERRENBERG»

La Sentencia del Tribunal Federal de Seguridad Social relata —refiriéndose al *iter* procesal del caso[13]— que la demanda de la ciudad de Herrenberg fue conocida por el Tribunal de Seguridad Social (*Sozialgericht*) de Stuttgart en primera instancia, el cual «desestimó la demanda, porque la demandada había realizado la actividad en la escuela de música participando funcionalmente en el proceso de trabajo, de conformidad con las instrucciones de la demandante *(sentencia de 21 de diciembre de 2017)*»[14]. Lógicamente, la ciudad de Herrenberg interpuso recurso de apelación (*«Berufung»*) ante el Tribunal de Seguridad Social del Estado federado (*Landessozialgericht*) de Baden-Württemberg,

[9] Cfr. marginal 2, inciso primero. Textualmente, «*Die klagende Stadt ist Trägerin einer Musikschule. Sie traf mit der Beigeladenen am 4.10.2000 eine unbefristete Vereinbarung über eine "freiberufliche Unterrichtstätigkeit" im Fach Klavier/Key-board. Für die Zeit ab September 2011 wurden unter Anpassung der Stundenzahl und der Vergütung weitere ("Honorar"-)Verträge für die Zeiträume vom 1.9.2011 bis zum 31.8.2012 (10.6.2011), vom 1.9.2012 bis zum 31.7.2013 (29.6.2012), vom 1.9.2013 bis zum 31.7.2014 (10.6.2013) und vom 15.9.2014 bis zum 31.7.2015 (28.7.2014) abgeschlossen*».

[10] Este tema aparece regulado, con carácter general, en el Libro X del Código alemán de Seguridad Social, o SGB X (por su acrónimo en alemán), cuyo título es el de Procedimiento administrativo de seguridad social y protección de datos de seguridad social (*Sozialverwaltungsverfahren und Sozialdatenschutz*). Comentándolo, véase Schütze, B. (Editor), *SGB X. Sozialverwaltungsverfahren und Sozialdatenschutz. Kommentar*, 9ª ed., C.H. Beck (Múnich, 2020), págs. 157 y ss.; también, Diering, B., Timme, H. y Stähler, T. (Editores), *Sozialgesetzbuch X. Sozialverwaltungsverfahren und Sozialdatenschutz. Lehr- und Praxiskommentar*, 6ª ed., Nomos (Baden-Baden, 2023), págs. 75 y ss.; y Koppenfels-Spies, K. von y Anders, L. (Editores), *SGB X. Zehntes Buch Sozialgesetzbuch. Sozialverwaltungsverfahren und Sozialdatenschutz. Kommentar*, 4ª ed., Luchterhand (Múnich, 2025), págs. 77 y ss.

[11] Cfr. marginal 3, inciso primero. Textualmente, «*Auf Antrag der Beigeladenen stellte die Beklagte ihr und der Klägerin gegenüber fest, dass die Tätigkeit als Musiklehrerin im Rahmen eines abhängigen Beschäftigungsverhältnisses ausgeübt werde, … (Bescheide vom 12.12.2014)*».

[12] *Ibidem*, inciso segundo. Textualmente, «*Der Widerspruch der Klägerin wurde zurückgewiesen (Widerspruchsbescheid vom 18.8.2015)*».

[13] Este *iter* procesal aparece regulado en los parágrafos 60 y ss. de la citada Ley del Tribunal de seguridad social. Comentándolos, véase Berchtold, Josef (Editor), *Sozialgerichtsgesetz. Handkommentar*, 6ª ed., Nomos (Baden-Baden, 2021), págs. 286 y ss.; también, Meyer-Ladewig, J., Keller, W. y Schmidt, B. (Editores), *SGG. Sozialgericgtsgesetz. Kommentar*, 14ª ed., C.H. Beck (Múnich, 2023), parágrafos 60 y ss.; y Roos, E., Wahrendorf, V. y Müller, H. (Editores), *Sozialgerichtsgesetz. SGG*, 3ª ed., C.H. Beck (Múnich, 2023), págs. 331 y ss.

[14] Cfr. marginal 4, inciso primero. Textualmente, «*hat die Klage abgewiesen, weil die Beigeladene die Tätigkeit an der Musik-schule im Sinne einer funktionsgerecht dienenden Teilnahme am Arbeitsprozess nach Weisungen der Klägerin ausgeübt habe (Urteil vom 21.12.2017)*».

en cuanto que tribunal de segunda instancia, afirmando a este respecto el Tribunal Federal de Seguridad Social que, «en la apelación del demandante, el T[ribunal de] S[eguridad Social del] E[stado federado] de Baden-Württemberg revocó esta sentencia, así como la decisión administrativa relativa al demandado y determinó que el trabajo de la demandada para el demandante en el período comprendido entre el 4.10.2000 y el 31.7.2015 no se había llevado a cabo en el marco de una relación laboral dependiente, y que no existía obligación de aseguramiento en el seguro legal de enfermedad (GKV), el seguro legal de pensiones (GRV), el seguro social de dependencia (sPV), ni tampoco en virtud de la legislación del seguro contributivo de desempleo»[15]. Contra esta sentencia de segunda instancia, el demandado principal originario (recuérdese, la entidad gestora del seguro legal de pensiones) interpuso recurso de casación («*Revision*») ante el Tribunal Federal de Seguridad Social, solicitando «que se revoque la Sentencia del Tribunal de Seguridad Social del Estado federado de Baden-Württemberg de 17 septiembre 2019, y que se desestime la apelación de la demandante contra la Sentencia del Tribunal de Seguridad Social de Stuttgart de 21 diciembre 2017»[16]. Anticipando su fallo, el Tribunal Federal de Seguridad Social afirma, a la vista de los escritos de las partes recurrentes, que «el recurso de casación resulta admisible y fundado (parágrafo 170, apartado 2, inciso 1, de la L[ey del] T[ribunal de] S[eguridad Social])»[17]. De la argumentación utilizada para llegar a esta conclusión, paso a ocuparme seguidamente.

4. LAS NORMAS DE SEGURIDAD SOCIAL, PERO NO LABORALES, APLICADAS POR LA «SENTENCIA HERRENBERG»

Tras la lectura de la fundamentación jurídica de esta «sentencia Herrenberg», lo que me sorprendió —supuesto que la médula del caso enjuiciado era la distinción entre trabajo autónomo y trabajo dependiente— fue la falta de mención por la misma del parágrafo 611a del Código Civil alemán, sobre la base de que «desde 2017» este precepto «compendia la definición [del trabajo dependiente] del Tribunal Federal de Trabajo [*Bundesarbeitsgericht*]», reproduciendo a la letra «los principios de la más importante jurisprudencia» de ese otro Tribunal Supremo de la Federación alemana[18]. Ahora bien, la falta de mención por el Tribunal Federal de Seguridad Social no sólo del Código Civil, sino también de la jurisprudencia dictada al respecto por el Tribunal Federal de Trabajo, tiene una explicación lógica —aunque esté anclada en la jurisprudencia de conceptos—, pues hay que tener en cuenta que en Alemania la jurisdicción laboral y la jurisdicción de seguridad social son órdenes jurisdiccionales distintos y autónomos, que no tienen por qué estar interconectados entre sí. Se explica así que las únicas fuentes normativas citadas por la «sentencia Herrenberg», al efecto de resolver el recurso de casación que se le planteaba, fuesen única y exclusivamente normas de seguridad social, no normas laborales (como lo son, a estos efectos, los preceptos del Código Civil reguladores del contrato de trabajo)[19]. En este sentido, las fuentes normativas aplicadas por la «sentencia Herrenberg»

[15] Cfr. *ibidem*, inciso segundo. Textualmente, «*Auf die Berufung der Klägerin hat das LSG Baden-Württemberg dieses Urteil sowie die Verwaltungsentscheidung der Beklagten aufgehoben und festgestellt, dass die Tätigkeit der Beigeladenen für die Klägerin in der Zeit vom 4.10.2000 bis zum 31.7.2015 nicht im Rahmen eines abhängigen Beschäftigungsverhältnisses ausgeübt worden sei sowie keine Versicherungspflicht in der GKV, GRV, sPV sowie nach dem Recht der Arbeitsförderung bestanden habe*».

[16] Cfr. marginal 6. Textualmente, «*das Urteil des Landessozialgerichts Baden-Württemberg vom 17. September 2019 aufzuheben und die Berufung der Klägerin gegen das Urteil des Sozialgerichts Stuttgart vom 21. Dezember 2017 zurückzuweisen*».

[17] Cfr. marginal 7, inciso primero. Textualmente, «*Die … Revision ist zulässig und begründet (§ 170 Abs 2 Satz 1 SGG)*».

[18] Al respecto, véase Brecht-Heitzmann, H., «La laboralidad de los trabajadores de plataformas en Alemania, a la luz de los progresos actuales», *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo*, núm. 10 (2024), pág. 266.

[19] Se trata de sus parágrafos 611 y ss. El comentario de autoridad sobre los mismos es Müller-Glöge, R., Preis, U., Gallner, I. y Schmidt, I. (Editores), *Erfurter Kommentar zum Arbeitsrecht*, 25ª ed., C.H. Beck (Múnich, 2025), págs. 1333 y ss. Acerca de la autoridad inmensa de este comentario, véase Martínez Girón, J., «El género doctrinal "comentarios" en el Derecho alemán. A propósito del "Comentario Erfurtense" sobre Derecho alemán del Trabajo», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 141 (2009), págs. 5 y ss.

se reconducen a cinco Libros del Código alemán de Seguridad Social (*Sozialgesetzbuch*), todos los que interesaban a las entidades gestoras implicadas en el pleito. Más en concreto, se trataba de un Libro transversal u horizontal de dicho Código (esto es, el Libro IV del mismo), así como de cuatro Libros verticales, reguladores de otros tantos seguros sociales (el Libro III, relativo a la contingencia del desempleo contributivo; el Libro V, relativo a la contingencia contributiva de enfermedad; el Libro VI, relativo a las pensiones contributivas derivadas de riesgos comunes; así como el Libro XI, regulador de la contingencia contributiva de dependencia)[20]; teniendo en cuenta, además, que dichas fuentes normativas se aplicaban con la mirada puesta en «jurisprudencia reiterada del T[ribunal] F[ederal de] S[eguridad Social]»[21].

5. LOS ARGUMENTOS A FAVOR DE LA EXISTENCIA DE TRABAJO AUTÓNOMO EN EL CASO ENJUICIADO POR LA «SENTENCIA HERRENBERG»

La ciudad de Herrenberg, recurrida en casación, siempre se había defendido alegando que «ni se había acordado una relación laboral, ni de las circunstancias concurrentes se derivaba un grado de dependencia personal que permitiese concluir acerca de la existencia de una relación laboral»[22]. Esta conclusión la apuntalaba, en lo esencial, con los tres siguientes argumentos: 1) «a la demandada no se le habían asignado clases de piano ni se le había asignado ningún alumno»[23]; 2) la demandada «pudo rechazar a los alumnos que se le ofrecieron»[24]; y 3) «el tiempo de enseñanza no se había prefijado, sino que fue acordado»[25]. Además, tras quince años de mantenimiento ininterrumpido de una relación de trabajo autónomo (con la excepción de la interrupción periódica representada por el mes de agosto, que no se trabajaba y, consecuentemente, tampoco se retribuía), aducía la existencia de un contexto no sólo social, sino incluso legal, favorable a que la relación jurídica de servicios litigada quedase extramuros del ámbito de aplicación de la relación laboral. En este sentido, la ciudad asimilaba el trabajo de su profesora de música a un mero trabajo artístico. Y lo que razonaba, en relación con ello, era que «el legislador no reaccionó ante el hecho de que la seguridad social de los artistas y publicistas se considerara insuficiente *(véase el Informe del Gobierno Federal sobre la situación económica y social de las profesiones artísticas - Informe de los artistas, Actas de la C[ámara] B[aja] 7/3071, págs. 26 y ss., y 57 y ss.)* con una modificación de los criterios de valoración del estatuto, sino con el establecimiento de la seguridad social para los Artistas —que comprende exclusivamente artistas y publicistas autónomos (*parágrafo 1 de la Ley de Seguridad Social de los Artistas <KSVG>*)—, en el que también están incluidos las personas que enseñan arte o publicidad *(parágrafo 2 de la L[ey de] S[eguridad] S[ocial de los] A[rtistas]*)»[26]. Estos argumentos, sin embargo, no prosperaron. Como enseguida veremos, la «Sentencia Herrenberg» los desmontó, no dejando de llamar la atención el

[20] Sobre dicha taxonomía de los Libros del Código alemán de Seguridad Social, véase Arufe Varela, A., «Los equívocos de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el principio de automaticidad de las prestaciones. Su verificación a través del derecho alemán de la seguridad social», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Derecho social Internacional y Comunitario*, núm. 77 (2008), págs. 197 y ss.

[21] Cfr. marginal 11, inciso cuarto. Textualmente, «*Nach der ständigen Rechtsprechung des BSG*».

[22] Cfr. marginal 8, inciso último. Textualmente, «*Es sei weder ein Arbeitsverhältnis vereinbart worden noch ergebe sich aus den festzustellenden Umständen ein Grad an persönlicher Abhängigkeit, der auf das Bestehen eines Arbeitsverhält-nisses schließen lasse*».

[23] *Ibidem*, inciso segundo. Textualmente, «*Die Beigeladene sei nicht zur Erteilung von Klavierunterricht eingeteilt und ihr seien auch keine Schüler zugewiesen worden*».

[24] *Ibidem*, inciso tercero. Textualmente, «*Die ihr angebotenen Schüler habe sie ablehnen können*».

[25] *Ibidem*, inciso cuarto. Textualmente, «*Die Unterrichtszeit sei nicht vorgegeben, sondern abgestimmt worden*».

[26] Cfr. marginal 14, inciso penúltimo. Textualmente, «*Auf eine als unzureichend konstatierte soziale Absicherung von Künstlern und Publizisten (vgl Bericht der Bundesregierung über die wirtschaftliche und soziale Lage der künstlerischen Berufe - Künstlerbericht, BT-Drucks 7/3071 S 26 ff, 57 ff) hat der Gesetzgeber nicht mit einer Änderung der Kriterien zur Statusbeurteilung reagiert, sondern mit der Schaffung der —ausschließlich selbstständige Künstler und Publizisten erfassenden (§ 1 Künstlersozialversicherungsgesetz <KSVG>)— Künstler-sozialversicherung, in die auch Kunst oder Publizistik lehrende Personen einbezogen sind (§ 2 KSVG)*».

hecho de que dedicase sólo un par de líneas a relativizar el contexto de tolerancia social y legal, a que la ciudad hacía referencia.

6. LOS ARGUMENTOS A FAVOR DE LA EXISTENCIA DE TRABAJO DEPENDIENTE EN EL CASO ENJUICIADO POR LA «SENTENCIA HERRENBERG»

En lo tocante a ese contexto, el Tribunal Federal de Seguridad Social afirmó secamente —respecto de los artistas y publicistas— que «la distinción entre el trabajo por cuenta ajena sujeto al seguro obligatorio y el trabajo por cuenta propia es (aún) necesaria también para éstos»[27]. Su batería de argumentos favorables a la existencia de relación laboral en el caso enjuiciado se reconducen, en lo esencial, a los cinco siguientes: 1) «la finalidad de protección especial de los seguros sociales impide que las partes contratantes decidan por sí solas la clasificación jurídica —como autónoma o como trabajadora dependiente— de una persona»[28], dado que «por la vía de la autonomía privada no se puede disponer de las normas obligatorias»[29]; 2) «incluso en las relaciones laborales típicas, a los trabajadores se les concede cada vez más libertad para organizar el tiempo, el lugar y, en algunos casos, el contenido de su trabajo»[30], de manera que «si sólo se acuerdan especificaciones marco a este respecto, esto sólo aboga en favor del trabajo por cuenta propia si la actividad se caracteriza por libertades empresariales típicas que permiten al interesado actuar empresarialmente con las correspondientes oportunidades y riesgos»[31]; 3) «la demandada tampoco mantenía una organización empresarial propia, no tenía oportunidades empresariales y no estaba expuesta a ningún riesgo empresarial »[32], mientras que la demandante «organizaba la disponibilidad de la escuela de música y era responsable de la asignación de los alumnos a los profesores, así como de toda la organización interna del funcionamiento de la escuela de música (por ejemplo, la elaboración de los planes de ocupación de las aulas y la organización de las conferencias de profesores y departamentos)»[33]; 4) «desde el punto de vista económico, tampoco hay indicios de actividad autónoma»[34], teniendo en cuenta que «la demandada no tenía ni la posibilidad de conseguir sus propios alumnos y darles clase por cuenta propia, ni podía encargar a terceros el trabajo de enseñanza debido»[35]; y 5) «el carácter típicamente laboral de la actividad docente de la demandada se pone de manifiesto, en particular, por la obligación de realizar personalmente el trabajo, así como por la especificación de determinados

[27] *Ibidem*, inciso último. Textualmente, «*Auch für diese ist die Abgrenzung zwischen versicherungspflichtiger Beschäftigung und Selbstständigkeit (weiterhin) erforderlich*».

[28] Cfr. marginal 12, inciso sexto. Textualmente, «*Denn der besondere Schutz-zweck der Sozialversicherung schließt es aus, dass über die rechtliche Einordnung einer Person - als selbstständig oder beschäftigt - allein die Vertragsschließenden entscheiden*».

[29] *Ibidem*, inciso séptimo. Textualmente, «*Über zwingende Normen kann nicht im Wege der Privatautonomie verfügt werden*».

[30] Cfr. marginal 18, inciso quinto. Textualmente, «*Auch in typischen Arbeitsverhältnissen werden Arbeitnehmern immer mehr Freiheiten zur zeitlichen, örtlichen und teilweise auch inhaltlichen Gestaltung ihrer Arbeit eingeräumt*».

[31] *Ibidem*, inciso sexto. Textualmente, «*Werden insoweit lediglich Rahmenvorgaben vereinbart, spricht dies erst dann für Selbstständigkeit, wenn die Tätigkeit durch typische unternehmerische Freiheiten geprägt ist, die dem Betroffenen eigenes unternehmerisches Handeln mit entsprechenden Chancen und Risiken erlauben*».

[32] Cfr. marginal 21, inciso primero. Textualmente, «*Die Beigeladene unterhielt auch keine eigene betriebliche Organisation, hatte keine unternehmerischen Chancen und war keinem Unternehmerrisiko ausgesetzt*».

[33] *Ibidem*, inciso último. Textualmente, «*Sie organisierte die Erreichbarkeit der Musikschule und übernahm die Zuteilung der Schüler auf die Lehrkräfte sowie die gesamte interne Organisation des Musikschulbetriebs (zB Erstellung der Belegungspläne für die Räume und Organisation von Lehrer- und Fachbereichskonferenzen)*».

[34] Cfr. marginal 22, inciso primero. Textualmente, «*Auch unter wirtschaftlichen Gesichtspunkten findet sich kein Indiz für eine selbstständige Tätigkeit*».

[35] *Ibidem*, inciso segundo. Textualmente, «*Die Beigeladene hatte weder die Möglichkeit, eigene Schüler zu akquirieren und auf eigene Rechnung zu unterrichten noch konnte sie die geschuldete Lehrtätigkeit durch Dritte erbringen lassen*».

horarios lectivos y aulas por parte de la demandante»[36], de manera que «sus opciones para influir en el horario de sus actividades docentes no iban más allá del grado de libertad para organizar su tiempo que suele concederse a los trabajadores dependientes»[37]. Cabía concluir así, de acuerdo con esta «Sentencia Herrenberg», que «el hecho de que la demandante quisiera acordar una actividad autónoma con la demandada, que por ello los contratos se denominaran también "contrato de honorarios" y que en ellos se indicara expresamente que el acuerdo no establecía una relación laboral y que la demandada debía pagar ella misma el impuesto sobre la renta, así como hacerse cargo del seguro de enfermedad y de jubilación, no es —como se ha demostrado— por sí mismo relevante para la valoración del estatus de una profesora de música con arreglo al Derecho de la Seguridad Social»[38].

7. EL IMPACTO Y LAS CONSECUENCIAS DE LA «SENTENCIA HERRENBERG»

Según noticias de prensa, la «Sentencia Herrenberg» ha provocado un auténtico terremoto en Alemania, dada la existencia allí de decenas y decenas de escuelas municipales de música, cuyos profesores venían siendo contratados (al igual que sucedía en la de la ciudad de Herrenberg) como trabajadores autónomos, alertando dichas noticias de prensa de que muchas de estas escuelas municipales podrían incluso llegar a cerrar en Alemania[39] (por los sobrecostes derivados de pagar salarios superiores al mínimo legal, de tener que retribuir el mes de vacaciones, de tener que ajustarse a las exigencias de la legislación sobre jornada máxima de trabajo, de tener que contribuir a los seguros sociales obligatorios, etc.). Ahora bien, el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial alemanes son inflexibles en materia de trabajo irregular, sumergido o no declarado, probándolo contundentemente la promulgación allí de una ley de nombre políticamente incorrecto (esto es, Ley para la lucha contra el trabajo negro y la ocupación ilegal [*Gesetz zur Bekämpfung der Schwarzarbeit und illegalen Beschäftigung*] o SchwarzArbG, por su acrónimo en alemán, de 2004)[40], de la que carecemos en España. Esa tolerancia cero con el «trabajo negro» la refleja a la perfección el reciente «contrato de coalición» de 2025, estipulado entre los dos grandes partidos de centro-derecha y de centro-izquierda, para gobernar en Alemania[41]. Aunque sorprenda, aparece citada en él el caso judicial resuelto por el Tribunal Federal de Seguridad Social a que he venido refiriéndome en este escrito. Lo que afirma —en un epígrafe del mismo titulado «Trabajo y seguridad social [*Arbeit und Soziales*]», en el que se menciona expresamente la recién aludida Ley para la lucha contra el trabajo negro—, citando el nombre popular de dicho caso, es que «haremos que el procedimiento de determinación del estatus [del trabajo prestado para otro] sea más rápido, más seguro jurídicamente y más transparente

[36] Cfr. marginal 19, inciso segundo. Textualmente, «*Das beschäftigungstypische Gepräge der Lehrtätigkeit der Beigeladenen wird insbesondere durch die Pflicht zur persönlichen Arbeitsleistung sowie die Festlegung auf bestimmte Unterrichtszeiten und Räume der Klägerin deutlich*».

[37] *Ibidem*, inciso último. Textualmente, «*Ihre Möglichkeiten, auf die zeitliche Gestaltung der Lehrtätigkeit Einfluss zu nehmen, gingen daher nicht über das auch abhängig Beschäftigten üblicherweise eingeräumte Maß an zeitlicher Gestaltungsfreiheit hinaus*».

[38] Cfr. marginal 17, inciso primero. Textualmente, «*Dass die Klägerin mit der Beigeladenen eine selbstständige Tätigkeit vereinbaren wollte, die Verträge daher auch als "Honorarvertrag" bezeichnet wurden und darin ausdrücklich festgehalten ist, dass ein Arbeitsverhältnis durch die Vereinbarung nicht begründet werde und die Beigeladene die Einkommensteuer abzuführen sowie für die Krankenversicherung und Altersversorgung selbst Sorge zu tragen habe, ist —wie dargestellt— für die sozialversicherungsrechtliche Statusbeurteilung einer Musikschullehrertätigkeit nicht allein ausschlaggebend*».

[39] Al respecto, por ejemplo, véase el artículo de prensa titulado «Herrenberg-Urteil: was bedeutet es für die Musikschulen?», localizable en https://www.ndr.de/kultur/musik/klassik/Herrenberg-Urteil-Was-bedeutet-es-fuer-die-Musikschulen,herrenbergurteil104.html.

[40] Sobre la misma, véase Martínez Girón, J. y Arufe Varela, A., *Leyes laborales alemanas. Estudio comparado y traducción castellana*, Netbiblo (A Coruña, 2007), págs. 37 y ss., y 131 y ss.

[41] En línea con los contratos alemanes de «gran coalición» precedentes. Sobre ellos, véase Arufe Varela, A.: «La Canciller Merkel y el salario mínimo interprofesional alemán: Un estudio laboral sobre el "contrato de coalición" de 16 diciembre 2013», *Anuario Coruñés de Derecho Comparado del Trabajo*, volumen VI (2014), págs. 19 y ss.; también, Arufe Varela, A.: «El contenido de Seguridad Social del contrato de coalición de 2018, entre la derecha y la izquierda alemanas», *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, número 16 (2018), págs. 233 y ss.

en interés de los autónomos, las trabajadoras y los trabajadores por cuenta ajena y las empresas, por ejemplo, en lo que respecta a los efectos de la sentencia Herrenberg»[42].

BIBLIOGRAFÍA CITADA

Arufe Varela, A., «Los equívocos de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas sobre el principio de automaticidad de las prestaciones. Su verificación a través del derecho alemán de la seguridad social», *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Derecho social Internacional y Comunitario*, núm. 77 (2008).

Arufe Varela, A.: «La Canciller Merkel y el salario mínimo interprofesional alemán: Un estudio laboral sobre el "contrato de coalición" de 16 diciembre 2013», *Anuario Coruñés de Derecho Comparado del Trabajo*, volumen VI (2014).

Arufe Varela, A.: «El contenido de Seguridad Social del contrato de coalición de 2018, entre la derecha y la izquierda alemanas», *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, número 16 (2018).

Berchtold, J. (Editor), *Sozialgerichtsgesetz. Handkommentar*, 6ª ed., Nomos (Baden-Baden, 2021).

Brecht-Heitzmann, H., «La laboralidad de los trabajadores de plataformas en Alemania, a la luz de los progresos actuales», *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo*, núm. 10 (2024).

Diering, B., Timme, H. y Stähler, T. (Editores), *Sozialgesetzbuch X. Sozialverwaltungsverfahren und Sozialdatenschutz. Lehr- und Praxiskommentar*, 6ª ed., Nomos (Baden-Baden, 2023).

Koppenfels-Spies, K. von y Anders, L. (Editores), *SGB X. Zehntes Buch Sozialgesetzbuch. Sozialverwaltungsverfahren und Sozialdatenschutz. Kommentar*, 4ª ed., Luchterhand (Múnich, 2025).

Martínez Girón, J., «El género doctrinal "comentarios" en el Derecho alemán. A propósito del "Comentario Erfurtense" sobre Derecho alemán del Trabajo», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 141 (2009).

Martínez Girón, J., «La cita nominal de doctrina científica por la jurisprudencia laboral. Un estudio de Derecho comparado», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 150 (2011).

Martínez Girón, J. y Arufe Varela, A., *Leyes laborales alemanas. Estudio comparado y traducción castellana*, Netbiblo (A Coruña, 2007).

Martínez Girón, J. y Arufe Varela, A., *Fundamentos de Derecho comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3ª ed., Atelier (Barcelona, 2023).

Meyer-Ladewig, J., Keller, W. y Schmidt, B. (Editores), *SGG. Sozialgericgtsgesetz. Kommentar*, 14ª ed., C.H. Beck (Múnich, 2023).

Müller-Glöge, R., Preis, U., Gallner, I. y Schmidt, I. (Editores), *Erfurter Kommentar zum Arbeitsrecht*, 25ª ed., C.H. Beck (Múnich, 2025).

Roos, E., Wahrendorf, V. y Müller, H. (Editores), *Sozialgerichtsgesetz. SGG*, 3ª ed., C.H. Beck (Múnich, 2023).

Schütze, B. (Editor), *SGB X. Sozialverwaltungsverfahren und Sozialdatenschutz. Kommentar*, 9ª ed., C.H. Beck (Múnich, 2020).

[42] Cfr. marginales 467-470. Textualmente, «*Wir werden das Statusfeststellungsverfahren zügig im Interesse von Selbstständigen, Arbeitnehmerinnen und Arbeitnehmern und Unternehmen schneller, rechtssicherer und transparenter machen, zum Beispiel auch mit Blick auf die Auswirkungen des Herrenberg-Urteils*».

WABER, U., *Franchising zwischen Arbeitsrecht und Handlsrecht. Zugleich ein Beitrag zum Arbeitnehmerbegriff*, Nomos (Baden-Baden, 1999).

ZACHERT, U., MARTÍNEZ GIRÓN, J. y ARUFE VARELA, A., *Los grandes casos judiciales del Derecho alemán del Trabajo. Estudio comparado con el Derecho español y traducción castellana*, Netbiblo (A Coruña, 2008).